



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado

**AC1350-2021**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00724-00**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2020)

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y el Único Promiscuo Municipal de Rivera, Huila, para conocer del proceso ejecutivo promovido por Credivalores – Crediservicios S.A., contra Álvaro Morales Andrade.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1. ***Petitum y causa petendi.*** La sociedad demandante solicitó librar mandamiento de pago contra el ejecutado por el derecho literal y autónomo incorporado en el pagaré No. 00011700000000674.

1.2. **Fijación de la competencia territorial.** Se radicó en las autoridades judiciales de Bogotá, por ser el “*lugar donde se debe realizar el pago del pagaré*”.

1.3. **El conflicto.** En auto de 24 de agosto de 2020, el estrado judicial de esta ciudad rechazó la demanda y ordenó remitirla a los juzgados de Rivera, Huila, pues en su sentir el conocimiento del asunto lo determinaba el lugar del domicilio principal del ejecutado.

Mediante proveído de 30 de noviembre de 2020, la otra autoridad involucrada de igual forma se declaró incompetente. Señaló que “*el actor optó por presentar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, como se evidencia en el contenido literal del pagare No. 11700000000674., por lo que mal podría el juzgado homólogo de Bogotá, convertirse en sucedáneo de la competencia territorial concurrente, sino por el contrario, debió respetar el lugar seleccionado por la parte*”.

1.4. Lo anterior explica las razones por las cuales las diligencias arribaron a esta Corporación para lo pertinente.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. La colisión corresponde zanjarla a esta Corte, por involucrar a juzgados pertenecientes a diferentes distritos judiciales. Así se prevé en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2.2. La fijación de la competencia como medida de la jurisdicción obedece a factores: Objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. En lo territorial la competencia sigue pautas previamente establecidas, conocidas como los foros o fueros, los cuales, a veces, pueden converger o concurrir. Frente a su concurrencia, por ejemplo, el personal, empezando por la regla general del domicilio (artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso<sup>1</sup>), y el obligacional (numeral 3°, *ibídem*<sup>2</sup>), su elección se encuentra deferida al demandante. Esto no ocurre cuando es privativa o excluyente, como acaece cuando se ejercitan derechos reales, entre otros (numeral 7°, *ejúsdem*), caso en el cual, el mismo legislador es quien la determina.

La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, *so pena* de quedar prorrogada o saneada.

---

<sup>1</sup> “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado”.

<sup>2</sup> “En los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Significa lo dicho que, tratándose de títulos ejecutivos, si el lugar señalado para el pago de la obligación y el del domicilio del ejecutado son distintos, el foro escogido por el actor debe respetarse. La única posibilidad de variarlo es cuando no coincida con la realidad o lo afirmado sea desvirtuado por el interpelado en la oportunidad debida.

2.3. En el caso, para nada jugaba el aspecto personal, en tanto, el ejecutante prefirió presentar su demanda ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación. En esas circunstancias, debe seguirse que la deuda corresponde solucionarse en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual, encuentra sustento en el pagaré objeto del litigio, al establecer que el pago se realizaría en dicho lugar.

2.4. Por lo tanto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, Huila, no se equivocó al repeler el conocimiento del proceso.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., es el llamado a conocer del proceso de la referencia.

Consecuentemente, ordena enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a la otra

autoridad jurisdiccional involucrada, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado